



RECOMEDACIÓN N° 87/2021

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA NO
ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN
18/2018 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
VERACRUZ, POR PARTE DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ.**

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.

**C.P. ERNESTO RUIZ FLANDES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTOTONGA,
ESTADO DE VERACRUZ.**

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 42, 55, 61 a 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/400/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación 18/2018, emitida el 27 de abril de 2018, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá

en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

| Denominación | Claves |
|---------------------------------------|--------|
| Persona Quejosa, Víctima y Recurrente | R |
| Familiar del Recurrente | F |
| Persona Autoridad Responsable | AR |
| Persona Servidora Pública | SP |

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Nombre de instituciones, instrumentos o conceptos | Acrónimo y/o abreviatura |
|---|--|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz | Comisión Estatal |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional u Organismo Nacional |
| Presidencia Municipal de Altotonga, Veracruz | Presidencia Municipal |
| Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave | Policía Municipal |

[REDACTED]
[REDACTED]”.

7. Que al llegar a la Fiscalía Estatal le pidieron que se comunicara con un abogado, quien le dijo que “[REDACTED]”; sin embargo, el personal de la Fiscalía le indicó que “cooperara” para la recolección de una muestra de sangre; por lo que accedió y lo “indujeron a aceptar que [REDACTED]”.

8. El 6 de marzo de 2017, un perito adscrito a la Fiscalía Estatal practicó un dictamen de lesiones a R en el que hizo constar que [REDACTED]
[REDACTED], consistentes en “[REDACTED]
[REDACTED]”, y las clasificó legalmente como aquéllas que [REDACTED]

9. En Acta Circunstanciada del 15 de marzo de 2017 personal de la Comisión Estatal hizo constar las lesiones de R, y emitió certificado médico en el que se asentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”; de igual manera, hizo constar los daños en el vehículo particular propiedad de R, consistentes en “tres impactos en carrocería, cristal trasero roto, impacto en tablero”.

10. En el oficio de puesta a disposición de la autoridad ministerial, AR1, AR2 y AR3 informaron que el día de los hechos recibieron un reporte oficial de AR1 en el que refirió que un vehículo particular era conducido de manera “temeraria” alrededor del palacio municipal, ya que había pasado por lo menos en tres ocasiones por esas instalaciones. Agregó que el conductor realizó dos detonaciones con un arma de fuego, motivo por el cual las Patrullas 1 y 2 se abocaron en la búsqueda del vehículo

particular; la Patrulla 1 localizó el vehículo particular y los elementos policiales a través de comandos verbales en el altavoz le solicitaron que detuviera la marcha, pero el conductor hizo caso omiso, siguió la marcha e incluso accionó su arma de fuego en contra de los policías, más adelante la patrulla 2 lo observó frente a las instalaciones municipales y mediante comandos verbales le indicaron que detuviera el vehículo, pero R respondió de manera violenta conduciendo el vehículo hacia los policías, por lo cual comenzó una persecución y alrededor de las 2:03 horas R hizo alto total, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Comandancia Municipal, en donde se solicitó su valoración por un paramédico y se comisionó a personal para la búsqueda y localización del arma de fuego que R accionó, sin que se localizara indicio alguno.

11. En el informe remitido a la Comisión Estatal, relativo a los servidores públicos que participaron en los hechos, el entonces presidente municipal precisó que SP1 y SP2, fueron dados de baja del servicio público; posteriormente, solicitó al titular de la Policía Municipal que el resto de los elementos rindieran un informe de su actuación a la Comisión Estatal, motivo por el cual SP3, SP4, SP5 y SP6 manifestaron que ese día se encontraban descansando cuando solicitaron el apoyo de la patrulla 2 debido a que un policía que se encontraba en el servicio de vigilancia informó vía radio que le habían disparado con arma de fuego, motivo por el cual *“nos percatamos que el compañero que reportó la agresión [AR1] ya se encontraba en cabina abasteciendo su arma”* que les dijo que el vehículo particular *“había pasado haciendo detonaciones en el palacio, precisamente, cuando nos estaba terminando de decir eso, dio vuelta el mismo carro en la esquina de donde estábamos nosotros y volvió a decir que era el mismo carro que le había disparado”* y que el R dirigió el vehículo particular hacia ellos *“como queriendo aventar el carro hacia la patrulla, aun así se le indicó que se detuviera, pasando con la misma velocidad junto a nosotros; fue en ese momento que el elemento [AR1] realizó detonaciones en contra del vehículo”*; posteriormente lo interceptaron y le indicaron a R que bajara del vehículo y AR1 lo detuvo, pues detonó un arma de fuego enfrente

del palacio municipal y se resistió tres veces a su intervención manejando en forma temeraria.

12. La Comisión Estatal con las evidencias y elementos obtenidos durante la investigación en el expediente de queja, emitió el 27 de abril de 2018, la Recomendación 18/2018 al acreditar la violación a los derechos humanos de R consistentes en la vulneración al derecho humano a la libertad e integridad personal por actos cometidos por servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, así como por la vulneración a su derecho humano a la intimidad por las injerencias arbitrarias durante la toma de muestra de sangre y por la obstaculización de la investigación realizada por la Comisión Estatal, toda vez que no proporcionó la información relativa a las carpetas de investigación; dirigiendo a esas autoridades los siguientes puntos recomendatorios:

“Al presidente municipal...

PRIMERA... deberá girar instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, [a R] por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo. -----*
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso. -----*
- c) Se capacite eficientemente a los elementos de la Policía Municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad e integridad personales. -----*

d) *En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado. -----*

Al Fiscal General del Estado...”

13. El 17 de mayo de 2018, la Fiscalía Estatal aceptó la Recomendación; mientras que el 21 de mayo de 2018, AR5, actual Presidente Municipal “*rechazó*” la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, aduciendo que los hechos “*ocurrieron en la administración pasada de los cuales no tengo expediente alguno, así mismo hago de su conocimiento que los elementos involucrados ya no se encuentran activos en la administración actual*”.

14. No se cuenta con evidencia sobre el día en que la Comisión Estatal notificó a R el escrito a través del cual AR5 se negó a aceptar la Recomendación, debido a que en el expediente no obra cédula de notificación y en los acuses de recibo del servicio postal se asentó en dos ocasiones “*informan que cambió de domicilio*”; sin embargo, el 15 de junio de 2018, R presentó el Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal, razón por la cual se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Impugnación objeto de la presente Recomendación.

15. En su escrito de inconformidad R manifestó que AR5 “*...no desvirtúa las violaciones y vejaciones a las cuales fui sometido por personal que en su momento laboraba para ese Ayuntamiento, resulta infantil decir que no se cuenta con expediente alguno respecto de lo sucedido en donde los hechos ocurrieron [...] en donde hay cámaras y en donde en el mismo edificio se encuentran todas las oficinas [...] siendo una obligación por parte de los Ayuntamientos contar con personal apto para el ejercicio de sus funciones [...] el Presidente Municipal nunca fundó ni motivó legalmente su negativa al cumplimiento de la Recomendación...*”.

16. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta

Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2018/400/RI.

17. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la Comisión Estatal y a la Presidencia Municipal de Altotonga, Veracruz, cuyas principales constancias serán objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

18. Oficios DSC/0580/2018 y DSC/0652/2018, recibidos el 19 de junio y 17 de julio de 2018, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado el 15 de junio de 2018 por R y las constancias que integran el Expediente de queja, entre las que se encuentran:

18.1. Escrito de queja del 9 de marzo de 2017 presentado por R ante la Comisión Estatal.

18.2. Reporte de Salud elaborado el 6 de marzo de 2017 por un Técnico Superior Universitario en Urgencias Médicas y practicado a R.

18.3. Oficio de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2 y AR3, recibido en la Fiscalía Estatal el 6 de marzo de 2017 a las 5:33 horas.

18.4. Carpeta de Investigación 1 iniciada en la Fiscalía Tercera de la Fiscalía Estatal en la que destacan las siguientes constancias:

18.4.1. Entrevista practicada a AR1 del 6 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.4.2. Entrevista practicada a AR2 del 6 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.4.3. Entrevista practicada a AR3 del 6 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.4.4. Entrevista practicada a SP3 del 6 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.4.5. Entrevista practicada a SP7 del 6 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.4.6. Pericial de Lesiones elaborado por personal de la Fiscalía Estatal y practicada a R el 6 de marzo de 2017.

18.4.7. Dictamen toxicológico elaborado por personal de la Fiscalía Estatal y practicado a R el 6 de marzo de 2017.

18.4.8. Oficio PM/113/2017 del 6 de marzo de 2017, a través del cual el Encargado de la Policía Ministerial informa que en compañía de perito adscrito a la Fiscalía Estatal realizó *“una inspección minuciosa en las calles Aldama, 5 de mayo, 16 de septiembre, Miguel Hidalgo y Rébsamen donde no se aprecia ningún impacto en algún inmueble”*.

18.4.9. Entrevista practicada a SP2 el 7 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.4.10. Entrevista practicada a R el 7 de marzo de 2017 por personal de la Fiscalía Estatal.

18.5. Actas Circunstanciadas del 15 de marzo de 2017 en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar las lesiones provocadas a R y los impactos en el vehículo particular.

18.6. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2017 en la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la integración al Expediente de queja de 29

impresiones fotográficas en las cuales se aprecian las lesiones que R presentó y los daños al vehículo particular.

18.7. Certificado médico elaborado por personal de la Comisión Estatal y practicado a R el 15 de marzo de 2017.

18.8. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1454/2017-IV, del 11 de abril de 2017, mediante el que cual la Fiscalía Estatal rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y remitió documentales a través de las cuales su personal refirió haber sido autorizado por R de manera verbal para la recolección de la muestra de sangre en presencia del Fiscal.

18.9. Escrito del 21 de junio de 2017, mediante el cual el Comandante de la Policía Municipal rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y agregó de manera anexa lo siguiente:

18.9.1. Informe policial homologado del 6 de marzo de 2017 signado por AR1, AR2 y AR4.

18.9.2. Oficio 17 del 29 de marzo de 2017 de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, mediante el cual el anterior presidente municipal informó que AR1 causó baja de esa policía municipal el 16 de marzo de 2017.

18.9.3. Oficio 27 del 15 de junio de 2017 de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, mediante el cual el entonces presidente municipal informó que AR2 causó baja de esa policía municipal el 16 de mayo de 2017.

18.10. Acta circunstanciada del 4 de agosto de 2017, mediante la cual el personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de R.

- 18.11.** Oficio SESVER/DJ/DCA/DER.HUM/5025/2017 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual la Secretaría de Salud de Veracruz remitió copia del expediente clínico de R, del que destaca hoja de registro clínico y constancia de lesiones, elaboradas el 6 de marzo de 2017.
- 18.12.** Acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2017 en la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista con una persona testigo, quien se negó a proporcionar sus datos personales.
- 18.13.** Escrito del 1 de noviembre de 2017, mediante el cual el anterior Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que SP1 y SP2, entre otros, han causado baja como policías municipales y corrió traslado de la solicitud realizada por la Comisión Estatal al titular de la Policía Municipal para que los elementos que participaron en los hechos rindieran el informe requerido.
- 18.14.** Escrito del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual SP3, SP4, SP5, SP6, SP8 y AR3 informaron su participación en los hechos a la Comisión Estatal.
- 18.15.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/811/2018-IV del 9 de marzo de 2018, mediante el cual la Fiscalía Estatal informó a la Comisión Estatal que no se autorizó la consulta de la Carpeta de Investigación 1, al no ser parte en la indagatoria de mérito.
- 18.16.** Recomendación 18/2018 emitida por la Comisión Estatal el 27 de abril de 2018 y dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y al Fiscal General del Estado.
- 19.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1846/2018-IV del 16 de mayo del 2018 mediante el cual la Fiscalía Estatal aceptó la Recomendación 18/2018.

20. Escrito del 11 de mayo de 2018 suscrito por AR5, actual Presidente Municipal mediante el cual informó a la Comisión Estatal el “*rechazo de los hechos descritos*” y abordados en la Recomendación 18/2018.

21. Oficio DSC/0034/2019 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de enero de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito del 19 de octubre de 2018 en el que AR5 rechazó la Recomendación 18/2018 “*debido a que en las actas de entrega-recepción la administración saliente no nos hizo entrega de ningún expediente de los hechos...*”.

22. Oficio DSC/0618/2019 del 11 de junio de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal rindió información solicitada por esta Comisión Nacional.

23. Acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2020 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta e impresión de la versión pública de la Recomendación 18/2018, emitida por la Comisión Estatal.

24. Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2021 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada con personal de la Comisión Estatal en la que se solicitó información sobre el cumplimiento de la Recomendación 18/2018, comunicando que respecto de la Fiscalía Estatal se encuentra aceptada con cumplimiento parcial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. Con motivo de los hechos relatados, se iniciaron diversos procedimientos los cuales, de manera esencial, se sintetizan en el siguiente cuadro:

| Procedimiento | Situación |
|---|---|
| Carpeta de investigación 1 Radicada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito X, Jalcingo, Veracruz de la Fiscalía Estatal. | Remitida el 18 de enero de 2018 a la Fiscalía Décima Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos de la Fiscalía Estatal. |

| Procedimiento | Situación |
|---|--|
| <p>Inicio: 6 de marzo de 2017 con motivo de la puesta a disposición de R. Delito: delitos contra la seguridad de tránsito de vehículos y ultrajes a la autoridad en agravio de los servidores públicos que realizaron su intervención. Probable responsable: R.</p> | |
| <p>Carpeta de investigación 2 Radicada en la Fiscalía Décima Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos de la Fiscalía Estatal.</p> <p>Inicio: 22 de enero de 2018 con motivo de la denuncia presentada por R. Delito: se desconoce. Probable responsable: se desconoce.</p> | <p>Se desconoce.</p> |
| <p>Expediente de queja Radicado ante la Comisión Estatal.</p> <p>Inicio 10 de marzo de 2017 con motivo de la queja interpuesta por R. Hechos: detención arbitraria, daños a la integridad personal e injerencias arbitrarias en agravio de R.</p> | <p>El 27 de abril de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 18/2018 dirigida a la Presidencia Municipal de Altotonga, Veracruz y a la Fiscalía Estatal.</p> |

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

26. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

27. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

28. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto de la no aceptación de la Recomendación 18/2018. Lo anterior, en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo, y 66, inciso b), así como para los efectos previstos en los numerales 3º, último párrafo y 6º, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

29. No se cuenta con evidencia sobre el día en que la Comisión Estatal notificó a R el escrito a través del cual AR5 se negó a aceptar la Recomendación, debido a que en el expediente no obra cédula de notificación y en los acuses de recibo del servicio postal se asentó *“informan que cambió de domicilio”*; sin embargo, toda vez que la negativa de esa autoridad municipal fue presentada el 21 de mayo de 2018 ante la Comisión Estatal y R presentó el Recurso de Impugnación ante ese organismo el 15 de junio de 2018, la Comisión Nacional considera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

30. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional; y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un

requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es parte quejosa en el expediente de queja iniciado en ese organismo local.

31. En el escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que la negativa de aceptar la Recomendación 18/2018 por parte de AR5 le causa agravio y viola sus derechos humanos, añadiendo que: “...*no desvirtúa las violaciones y vejaciones a las cuales fui sometido por personal que en su momento laboraba para ese Ayuntamiento, resulta infantil decir que no se cuenta con expediente alguno respecto de lo sucedido en donde los hechos ocurrieron [...] en donde hay cámaras y en donde en el mismo edificio se encuentran todas las oficinas [...] siendo una obligación por parte de los Ayuntamientos contar con personal apto para el ejercicio de sus funciones [...] el Presidente Municipal nunca fundó ni motivó legalmente su negativa al cumplimiento de la Recomendación ...*”.

B. Acreditación de los hechos violatorios y de los derechos humanos violados.

32. En la Recomendación 18/2018, la Comisión Estatal consideró que la autoridad municipal no justificó su actuación respecto a la persecución y detención de R, debido a que los elementos policiales no acreditaron que R hubiese realizado detonaciones hacía el recinto municipal y tampoco acreditaron que portara un arma de fuego.

33. Las autoridades señaladas como responsables en sus declaraciones ministeriales y en el oficio de puesta a disposición omitieron informar que utilizaron armas de fuego para repeler una agresión; incluso se contradijeron pues en el informe rendido a la Comisión Estatal, toda vez que no informaron que R les disparó, sino únicamente manifestaron que les “*aventó*” el vehículo particular; tampoco comprobaron que R hubiese poseído un arma y menos que la hubiera accionado en su contra. Ante la conducción temeraria del vehículo particular por parte de R, el objetivo de los elementos policiales era detener su marcha y al no acreditar la

existencia de una agresión previa y de la misma magnitud, la Comisión Estatal consideró que el uso de armas de fuego en contra de R no fue justificado, resultando innecesario.

34. En este sentido, la Comisión Estatal arribó a la conclusión de que los elementos de la Policía Municipal de Altotonga, Veracruz, detuvieron ilegalmente a R y que AR1 disparó arbitrariamente hacia el vehículo particular de R para detener su marcha, sin mediar una agresión previa y de la misma magnitud, por lo que el uso de la fuerza pública fue ilegal y excesivo, lesionando la integridad personal de R produciéndole [REDACTED], asimismo le ocasionó afectaciones a sus bienes consistentes en los daños en parabrisas y carrocería de su vehículo particular por impactos de armas de fuego.

C. Alcances de la recomendación 18/2018 de la Comisión Estatal.

35. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos, y se exige que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios¹.

36. Esta Comisión Nacional considera que, de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente original de queja, las conductas violatorias a los derechos humanos de R, están acreditadas con lo siguiente: **a)** escrito de queja presentado el 10 de marzo de 2017 y comparecencia de R del 4 de agosto de 2017 ante la Comisión Estatal; **b)** Puesta a disposición de la Fiscalía Estatal con sello de recepción del 6 de marzo de 2017 a las 05:33 horas; **c)** reporte de salud, elaborado por un paramédico y expedido el 6 de marzo de 2017; **d)** dictamen de lesiones elaborado por personal adscrito a la Fiscalía Estatal; **e)** expediente clínico de R elaborado por

¹ CNDH. Recomendaciones 15/2019 párrafo 42; 76/2017 párrafo 37; 55/2017, párrafo 43 y 32/2017, párrafo 79.

la Secretaría de Salud del Estado; **f)** certificado médico elaborado el 15 de marzo de 2017 por personal adscrito a la Comisión Estatal; **g)** informe rendido ante la Comisión Estatal por parte de SP3, SP4, SP5 y SP6 el 15 de noviembre de 2017; y, **h)** declaraciones ministeriales rendidas por AR1, AR2, AR3 y SP2 los días 6 y 7 de marzo de 2017 ante la Fiscalía Estatal.

37. Para la Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente de queja, se acreditó la transgresión a los derechos humanos a la libertad e integridad personal en agravio de R y, conforme a lo previsto en el artículo 4, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Estatal; 97, 163 a 170, de su Reglamento Interno, se emitió la Recomendación 18/2018, la cual se encuentra fundada y motivada.

38. Al respecto, esta Comisión Nacional pudo advertir que en la Recomendación 18/2018, la Comisión Estatal, en el apartado de Observaciones, desarrolló y acreditó la vulneración al derecho humano a la integridad personal de R y, en el apartado relativo a la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, también solicitó que a R le fuera pagada una indemnización justa y proporcional a las afectaciones causadas en su integridad física y los daños y perjuicios ocasionados al vehículo particular. No obstante, en la redacción del primer punto recomendatorio, inciso a), dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, la Comisión Estatal solicitó lo siguiente:

*“a) se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a [R], por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad...**”.*

39. Por lo anterior, a fin de que se incluya la compensación a R por las afectaciones causadas en su integridad personal (incluyendo las afectaciones psicológicas que pudo sufrir) y los daños y perjuicios causados a su vehículo, esta Comisión

Nacional, de conformidad con el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional, modifica el numeral a) de ese primer punto recomendatorio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, tal como se analizará en el punto E de este apartado.

40. Por cuanto hace al análisis de los derechos humanos vulnerados y demás puntos recomendatorios dirigidos a esa autoridad municipal, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 18/2018 del 27 de abril de 2018, y en consecuencia, reitera la obligación del Presidente municipal de Altotonga, Veracruz, en términos de los artículos 10, párrafos décimo y onceavo; 67, fracción II, inciso c), de la Constitución Política Estatal para investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de R, en los términos que se expresan en la presente Recomendación.

41. Finalmente, resulta importante hacer notar que de las constancias que fueron remitidas a esta Comisión Nacional, se observó que la Recomendación 18/2018 que obra en el expediente de queja y que fue notificada a las autoridades señaladas como responsables así como a R, es una versión diversa de la que aparece en la página electrónica oficial de la Comisión Estatal, específicamente en los apartados V, VI y VII, advirtiéndose que el apartado de evidencias de la Recomendación no fue incluido en la versión que la Comisión Estatal hizo pública en su sitio oficial.

D. Respuesta de la autoridad municipal.

42. En la respuesta emitida por AR5 a la Comisión Estatal, formuló las siguientes consideraciones para no aceptar la Recomendación:

“...rechazo los hechos descritos ya que ocurrieron en la administración pasada de los cuales no tengo expediente alguno, así mismo(sic) hago de su conocimiento que los elementos involucrados ya no se encuentran activos en la administración actual...”.

43. Esta Comisión Nacional solicitó a la Presidencia Municipal de Altotonga, Veracruz, un informe relacionado con la Recomendación 18/2018, ocasión en la cual, AR5 manifestó: *“rechazo los hechos descritos ya que en las actas de entrega-recepción a(sic) administración saliente no nos hizo entrega de ningún expediente de los hechos sucedidos durante su administración. Aunado a lo anterior le hago de su conocimiento que los elementos involucrados ya no se encuentran activos en la administración actual”*.

44. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario analizar las respuestas proporcionadas por AR5, pues si bien es cierto que en el momento en que acontecieron los hechos no ejercía el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Altotonga y que AR1 y AR2 actualmente no son servidores públicos, también lo es que la investigación realizada por la Comisión Estatal acreditó violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, ejecutadas por personas servidoras públicas adscritas a esa autoridad municipal; en este sentido, más que una responsabilidad individual, se acreditó una responsabilidad institucional por parte de esa autoridad municipal, motivo por el cual AR5 se encontraba obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de R, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; así como, 4º, párrafo décimo, y 67, fracción II, inciso c), de la Constitución Política Estatal.

45. Para esta Comisión Nacional la respuesta de AR5 resulta evasiva e infundada, debido a que no asume su obligación constitucional y legal de respeto a los derechos humanos y garante de su ejercicio, sino que, además desestima el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal y vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

46. Esta Comisión Nacional no desconoce lo manifestado por AR5 en el sentido que *“en las actas de entrega-recepción a(sic) administración saliente no nos hizo entrega de ningún expediente de los hechos sucedidos durante su administración”*. Al contrario, considera que, ante los hechos acreditados por la Comisión Local y el desconocimiento de esos hechos, su legal proceder exigía que realizara las medidas adecuadas y necesarias para resarcir los daños causados a R, investigar los hechos para fincar las responsabilidades correspondientes y adoptar medidas para evitar que esos actos se repitiesen.

47. En este sentido, se observa que si bien existió un reconocimiento por parte de AR5, respecto a la indebida actuación de los elementos policiales al señalar *“los elementos involucrados ya no se encuentran activos en la administración actual”*; también lo es que esa autoridad municipal pudo haber iniciado un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiales que participaron en los hechos, con independencia de que ya no se encontraran laborando en la administración pública municipal, debido a que el plazo para investigar e imponer sanciones por responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas por su actuación no había prescrito.

48. Una vez enterado de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal y al identificar omisiones o irregularidades en la información asentada en el acta entrega, aunado a la participación de elementos policiales en la comisión de actos que vulneraron los derechos humanos de R, AR5 debió de enterar de esos hechos al Órgano Interno de Control o Contraloría Interna correspondiente; por el contrario, al omitir realizar las acciones anteriormente descritas y negarse de manera infundada a aceptar la Recomendación, no actuó con la diligencia debida, impidió que R pudiera ser reparado por las violaciones acreditadas a sus derechos humanos y obstaculizó la labor que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país a través del sistema no jurisdiccional.

49. Tales actuaciones irregulares por parte de AR5 no pueden ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley, por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano², en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

E. Violación del derecho humano a la integridad personal de R por el uso excesivo de la fuerza.

50. La jurisprudencia de la CrIDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³, lo que en el presente caso se ajusta con lo establecido en el reporte de salud, elaborado por un paramédico y expedido el 6 de marzo de 2017; el dictamen de lesiones elaborado por personal adscrito a la Fiscalía Estatal; el expediente clínico de R elaborado por la Secretaría de Salud del Estado; así como, con el certificado médico elaborado el 15 de marzo de 2017 por personal adscrito a la Comisión Estatal, todos a favor de R, con motivo de los hechos reclamados.

² CNDH, Recomendación 84/2018, párrafo 50.

³ CrIDH "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 134. CNDH. Recomendación 18VG/2019, párrafo 381.

51. De acuerdo con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la CrIDH considera que en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos⁴.

52. La SCJN, respecto del uso de la fuerza pública, ha señalado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional⁵.

53. El empleo de la fuerza pública se encuentra justificado en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización, pero se deben atender puntualmente los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, razón por la cual resulta conveniente atender un estándar para evaluar el cumplimiento de dichos principios: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma; b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro; d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas; y, e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona⁶.

⁴ CrIDH Caso "Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo) párrafo 78.

⁵ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación "Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional", octubre de 2015, registro 2010093.

⁶ CNDH. Recomendación 23/2014, párrafo 39.

54. De acuerdo con el numeral 5, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, y se respetará la vida humana, procediendo lo antes posible a la asistencia y servicios médicos, lo que en el caso de R no aconteció, salvo la atención de paramédicos en el sitio.

55. En el caso de la fuerza letal, los tres componentes del principio de necesidad presentan particularidades. *“La necesidad **cuantitativa** se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad **cuantitativa** que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad **temporal** significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de la fuerza letal [o potencialmente letal], es imperativo que exista necesidad absoluta⁷”.*

56. Así, esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, la actuación del personal involucrado en la detención de R, no se ajustó a ningún estándar ni principio de uso de la fuerza por lo siguiente: en la puesta a disposición, AR1, AR2 y AR3 asentaron que este último, alrededor de las 01:40 horas observó que R pasó en su vehículo particular frente al palacio municipal haciendo detonaciones con un arma de fuego. Posteriormente, en entrevista con la autoridad ministerial AR1 manifestó que el día de los hechos se encontraba de guardia en el Palacio Municipal solo, cuando *“pasó a alta velocidad el vehículo [...] oí dos detonaciones como las que producen armas de fuego, pero no pude percatarme hacia donde fueron los disparos [...] no pude ver quién lo conducía, llevaba los vidrios arriba, con música a alto volumen”*. Por su parte, SP2 declaró ante la autoridad ministerial que SP7 le solicitó vía radio apoyo a la unidad que hacía el recorrido [patrulla 1], debido a que una persona conducía un vehículo de manera *“temeraria”* y *“al parecer hizo detonaciones”*. De las narraciones anteriores esta Comisión Nacional encontró

⁷ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:AHRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

contradicciones entre lo manifestado por estos elementos y lo informado en la puesta a disposición, pues AR1 en un primer momento informó haber observado a R hacer detonaciones con un arma y posteriormente señala que solamente escuchó las detonaciones, sin observar hacia dónde se dirigían y, menos aún, que R fuera quien accionó el arma, pues llevaba los vidrios arriba; aunado que, al hacer la revisión del vehículo particular, no encontraron arma alguna.

57. Esta Comisión Nacional observa que, a pesar de que a R se le practicó la prueba de rodizonato de sodio, la autoridad municipal no la aportó en su informe rendido a la Comisión Estatal ni a esta Comisión Nacional y que en el informe policial homologado y en la puesta a disposición de R, AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron que realizaron labores de búsqueda y localización del arma de fuego *“sin localizar ningún indicio”*. En estas circunstancias y ante las contradicciones anteriormente señaladas, se concluye que esa autoridad municipal no acreditó que R representara un riesgo o amenaza real e inminente a la vida e integridad de las personas, aunque es posible que alterara el orden público, el uso de la fuerza letal en su contra no estaba justificado, por tanto, devino en ilegal.

58. SP2 recordó que *“en la persecución, yo escuchaba que los compañeros le gritaban de viva voz al chofer [R] que se detuviera pero el chofer no accedía a los comandos verbales, sino hasta donde le dimos seguimiento a la unidad, la patrulla en que iba con mis compañeros se le cerró un poquito y fue como el [vehículo particular] logró detenerse. Una vez que se detuvo el carro se le indicó al conductor que descendiera, a lo cual este accedió...”*. Al respecto, se advierte que los principios de necesidad y proporcionalidad no fueron satisfechos; para que el empleo de la fuerza letal sea proporcional debe realizarse un análisis respecto de la resistencia ofrecida por la persona contra la que es preciso utilizarla y, una vez determinada, debe reducirse al mínimo necesario para el cumplimiento del objetivo. De las manifestaciones realizadas por SP2, se acredita que los elementos policiales no hicieron uso de altavoz o algún otro medio idóneo para comunicarse, sino que

gritaban que se detuviera el vehículo, por lo cual era poco probable que R escuchara debido a que tenía los vidrios arriba y escuchaba música a alto volumen - tal como lo refirieron los elementos policiales-, pero una vez que le dieron alcance a R, y le impidieron el paso con la patrulla 2, detuvo la marcha y no opuso resistencia a su detención.

59. En este sentido, esta Comisión Nacional concluye que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 no se adecuó a los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, dado que esa autoridad municipal no acreditó que R hubiese detonado arma de fuego, por lo cual no representaba una amenaza real a la vida de alguna persona; tampoco utilizaron los medios idóneos para que detuviera la marcha del vehículo, ni se acreditó el uso de medios previos al empleo de la fuerza letal; al respecto, en entrevista con personal de la Comisión Estatal una persona testigo precisó que después de percibir las detonaciones, escuchó que elementos policiales dijeron que R “*no llevaba pistola*” y empezaron a buscar y levantar cosas del suelo, observando el reflejo de las luces de las patrullas y las lámparas que llevaban. Esta Comisión Nacional destaca que AR1, AR2, AR3 y AR4 no declararon el empleo de la fuerza letal en contra de R en el informe policial homologado, en la puesta a disposición de la autoridad ministerial ni en sus declaraciones ante la autoridad ministerial, y sólo SP3, SP4, SP5 y SP6 informaron a la Comisión Estatal que AR1 disparó su arma de fuego en contra del vehículo particular, contraviniendo los artículos 37 a 41 de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸ y los numerales 1, 2, 4 y 11 del Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública de Veracruz, circunstancias por las cuales esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza en contra de R resultó excesiva, ilegal y arbitraria.

⁸ En términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

60. Cabe hacer hincapié en que esta Comisión Nacional no se opone a que las personas servidoras públicas, con facultades para hacer cumplir la ley, desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que las personas servidoras públicas garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos⁹.

61. Derivado del uso excesivo de la fuerza en agravio de R, su integridad personal resultó afectada, lo que se acreditó con el reporte de salud, elaborado por un paramédico y expedido el 6 de marzo de 2017; el dictamen de lesiones elaborado por personal adscrito a la Fiscalía Estatal; el expediente clínico de R elaborado por la Secretaría de Salud del Estado y el certificado médico elaborado el 15 de marzo de 2017 por personal adscrito a la Comisión Estatal, documentos en los cuales se asentó que R presentó [REDACTED] [REDACTED] que si bien, de acuerdo con la clasificación médico legal, [REDACTED] [REDACTED], no sólo afectaron su [REDACTED], sino también su [REDACTED] con motivo de los síntomas de [REDACTED] y [REDACTED] señalados persistentemente por R.

62. En su escrito de queja ante la Comisión Estatal refirió “[REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED]”; manifestaciones que dan cuenta que la fuerza excesiva ejercida en su contra le generó afectaciones en su [REDACTED] consistentes en [REDACTED] y [REDACTED]

⁹ CNDH. Recomendación General 12/2006.

al percibir que su vida se encontraba en riesgo, circunstancia que no fue valorada por la Comisión Estatal, pues en la Recomendación 18/2018 sólo hizo referencia a las afectaciones en su integridad física; asimismo, en su escrito de interposición del recurso de impugnación refirió que él y su familia resultaron afectados [REDACTED] debido a que pensaba que lo iban a matar, que [REDACTED]

63. Así, esta Comisión Nacional concluye que la detención de R fue ilegal y que AR1, AR2, AR3 y AR4 utilizaron de manera excesiva, arbitraria e ilegal, la fuerza pública letal en contra de R, provocando afectaciones en su salud física y emocional, por lo que se acreditó la violación a su derecho a la libertad, seguridad e integridad personal.

F. Responsabilidades de las personas servidores públicas relacionadas con los hechos.

64. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditado que AR5 al negarse de manera infundada a aceptar la Recomendación 18/2018, aduciendo no contar con ningún antecedente de la actuación de los elementos policiales que detuvieron y lesionaron a R y argumentando que los hechos materia de la queja no ocurrieron en su administración, omitiendo realizar acciones para reparar el daño ocasionado a R y negarse a investigar y sancionar los hechos denunciados, a pesar de que la Policía Municipal se encuentra bajo su mando, no actuó con la diligencia debida pues propició la impunidad de los mismos, e incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 4º, párrafo décimo; 67, fracción II, inciso c); 76 y 76 bis, de la Constitución Política Estatal; 36, fracciones VIII, X y XXVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Veracruz.

65. Asimismo, no actuó con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición

de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público conforme lo dispone el artículo 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

66. La responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal por la detención arbitraria y el uso excesivo de la fuerza en agravio de R, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la policía municipal de Altotonga, Veracruz, quienes detuvieron, toleraron y encubrieron las lesiones a R, provocadas por AR1.

67. Las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de R e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad lo que derivó en su detención, agresiones físicas, afectaciones psicológicas y privación de la libertad, alejándose de sus obligaciones impuestas en los artículos 1, párrafo tercero; 108 párrafo cuarto de la Constitución Política Federal; 4º párrafo décimo, 76 y 76 bis, de la Constitución Política Estatal; 46 fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos¹⁰; 37 a 41 de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹; y, numerales 1, 2, 4 y 11 del Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública de Veracruz.

¹⁰ La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave se abrogó el 1 de enero de 2018.

¹¹ En términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G. Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento.

68. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal; 4º, párrafo décimo, de la Constitución Política Estatal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones de la I a la VIII, 67, 73, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 118, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; y, 1, 2, 3, 4, 6, fracción XX, 7, 24 y 25, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

69. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y*

efectiva”, y conforme a los principios de “...*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas “...*a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...*”.

70. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen- los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición¹².

71. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II, y 31, de la Ley General de Víctimas; y, 11, fracción II, y 25 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

72. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de los puntos recomendatorios, es necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en

¹² Caso “*Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

la materia. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

i) Medidas de rehabilitación:

73. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están comprendidas la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

74. En consecuencia, se deberá proporcionar, previo consentimiento de R, la atención médica y psicológica que requiera de manera continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, por personal especializado, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata, accesible y acorde con los padecimientos que presente, incluyendo la provisión de medicamentos, en caso de requerirlos.

75. Para este último efecto, se solicita que inscriba a R al Registro Estatal de Víctimas y se coordine con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en Veracruz, de acuerdo a lo previsto en el numeral 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como de las disposiciones previstas en los artículos 111, 114 y 115, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ii) Medidas de compensación:

76. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas; y, 39,

40, 41, fracción II, y 43, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

77. Para lo anterior, conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidas en la presente Recomendación, la autoridad municipal deberá otorgar a R o en su caso al representante legal que él designe, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, para ello, se deberá solicitar la cuantificación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en Veracruz, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

iii) Medidas de satisfacción

78. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

79. A fin de lograr lo anterior, la autoridad municipal deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la vista de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la Fiscalía Décima Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos de la Fiscalía Estatal para que se tomen en cuenta en la integración de la carpeta de investigación 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este punto se dará por cumplido cuando esa autoridad municipal acredite que está colaborando y proporcionando a la instancia investigadora información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y

aportando las pruebas necesarias para que se investigue a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

iv) Medidas de no repetición:

80. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se proporcione un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas del municipio en materia de derechos humanos y un curso especializado a las personas servidoras públicas adscritas a la policía municipal en materia de uso de la fuerza pública con apego a los estándares nacionales e internacionales, los cuales deberán ser impartidos por personal especializado en materia de derechos humanos.

81. En la respuesta que dé a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

82. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

83. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en Veracruz, conforme a los hechos y responsabilidades que le son

atribuidas en la presente Recomendación, repare integralmente el daño a R en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de la vulneración del derecho humano a la integridad, para lo cual deberá inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, se otorgue atención médica y psicológica que requiera conforme a las consideraciones planteadas y una vez que esa Comisión emita la resolución correspondiente, compense el daño causado a R y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos y que quedaron señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas del municipio de Altotonga, Veracruz, y un curso especializado en materia de uso de la fuerza pública a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal, los cuales deberán ser impartidos por personal especializado en materia de derechos humanos y se remitirán a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportunamente de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, a este Organismo Nacional.

84. No omito hacer mención, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos enviará copia de esta Recomendación a la Comisión Estatal, para que de vista al Congreso del Estado sobre la no aceptación de la Recomendación 18/2018, a efecto de que conforme a sus facultades haga comparecer a AR5, explique el motivo de su negativa y asuma su responsabilidad institucional, a fin de que se garantice con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.

85. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

87. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

88. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en su receso a la Comisión Permanente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA